

## **Rama Judicial del Poder Público**

### **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** Bogotá, D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00885 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por JHON EDWAR CORTÉS SERRANO contra APLIKKA S.A.S., en protección de sus derechos constitucionales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, en donde además fueron vinculados el Ministerio del Trabajo y ARL AXA COLPATRIA.

#### **ANTECEDENTES**

1. Pidió el accionante que se ordene a la entidad accionada su reintegro al mismo cargo que ocupaba al momento del despido, o a uno de mejores condiciones que se adecúe a las patologías padecidas como consecuencia del accidente laboral. De igual manera se ordene el pago de la sanción por terminación de contrato de trabajo correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario, en atención a que realizó dicha terminación sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo, conforme como ha señalado la jurisprudencia constitucional.
2. Notificada de la acción de tutela, la accionada ha indicado que el contrato realizado con el accionante fue por labor u obra es decir que inmediatamente se inicia una obra se firma contrato y se pacta por el tiempo en que se ejecuten los trabajos, una vez terminada se le entrega la correspondiente liquidación por el tiempo que duro el contrato, por lo anterior no hubo un despido injustificado del demandante. Por otro lado, desde la fecha en que el demandante se accidentó Aplikka acato todas las indicaciones de la ARL cumplió con el pago de sus incapacidades y seguridad social, así como la asignación de actividades en obra que no afectaran en ningún momento su recuperación. Con respecto a la petición de reintegro laboral en estos momentos no se obras nuevas previstas para poderlo recibir de nuevo. Con respecto al pago de la Sanción de 180 días esta no procede porque Aplikka SAS no despidió en ningún momento al demandante sin justa causa, razón por la cual no hubo necesidad de pedir permiso al Ministerio de Trabajo para su terminación de contrato.
3. El MINISTERIO DEL TRABAJO, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. La entidad ARL AXA COLPATRIA ha guardado silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Habida cuenta que el amparo constitucional solicitado se hace consistir como mecanismo transitorio ante la causación de un perjuicio

irremediable, por ser según ella, sujeto de protección reforzada, por la presencia de una debilidad manifiesta, se impone necesario establecer si en el sub examine se cumplen a cabalidad los elementos axiológicos jurisprudencialmente establecidos para situaciones de tal raigambre, tal como lo expone la Corte Constitucional en el siguiente aparte:

*"...Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"<sup>1</sup>.*

Así las cosas, en el sub judice el accionante no acreditó el perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, nótese que en el presente asunto tan solo se debate sobre el mínimo vital que lo constituyen los ingresos dejados de percibir, situación por la que no se cumplen los presupuestos para determinar la estabilidad laboral reforzada que pregonan el convocante.

Dicho lo anterior, se evidencia que no se configura causa alguna que permita establecer o amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo anterior, mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiariedad lo siguiente:

*"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Sobre el punto, ha dicho la Corte:*

*"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no*

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T – 177 de 2011.

*exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

Conforme a lo anterior, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y debatir sobre las situaciones contractuales que alude el convocante y de esta forma no acudir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En conclusión, es evidente que el amparo invocado por el convocante no está llamado a protegerse, pues no se demuestra que sea merecedor de protección laboral reforzada, por lo que el amparo constitucional deprecado debe ser negado por las razones expuestas en este fallo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor JHON EDWAR CORTES SERRANO, en atención a lo expuesto en esta sentencia y a la falta del requisito de subsidiaridad.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bol.' with a large flourish underneath.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

IMBM